

2º—Que dentro de este contexto, el sector avícola desempeña un papel importante en la estructura productiva costarricense, siendo un sector altamente competitivo a nivel internacional y su producción significa un ahorro de divisas y una fuente importante de empleo.

3º—Que es necesario actualizar el Reglamento a la Ley de Fomento Avícola, con el fin de que la Junta de Fomento Avícola responda adecuadamente a las nuevas tendencias económicas del país, sin demérito del productor avícola nacional y las responsabilidades asignadas por la Ley de Fomento Avícola. **Por tanto,**

DECRETAN:

El siguiente:

REGlamento a LA LEY DE FOMENTO AVÍCOLA
CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—A la Junta de Fomento Avícola le corresponde cumplir con el objetivo fundamental de contribuir al fomento, desarrollo y fortalecimiento de la actividad avícola, procurando canalizar el ahorro nacional hacia esta actividad.

CAPITULO II

De la Junta de Fomento Avícola

Artículo 2º—La Junta de Fomento Avícola es un organismo adscrito al Ministerio de Agricultura y Ganadería, bajo la dirección de un Consejo Directivo integrado por:

- a) El Director como representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- b) Un Director como representante del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
- c) Un Director como representante del Consejo Nacional de Producción.
- d) Dos Directores, como representantes de las asociaciones o cooperativas de productores, comercializadores o industriales del sector avícola.

Artículo 3º—Para ser miembro de la Junta de Fomento Avícola se requiere:

- a) Ser costarricense.
- b) No ser pariente dentro del segundo grado de consaguinidad o afinidad con ningún miembro del Consejo de Gobierno o de los Directores del Consejo Nacional de Producción.
- c) En el caso de los representantes de las asociaciones o cooperativas de productores, comercializadores o industriales del sector avícola, tener una experiencia mínima de tres años en el sector avícola.

Artículo 4º—Los Directores de las entidades públicas serán designados por el Jerarca de la entidad misma, los Directores del Sector Avícola serán nombrados por el Consejo de Gobierno, preferentemente de las ternas enviadas por las asociaciones o cooperativas interesadas. Todos los nombramientos deberán estar hechos, a más tardar, el día treinta y uno de mayo del año correspondiente en que entran en funciones.

Artículo 5º—Dentro de los treinta días hábiles anteriores a la fecha de vencimiento de cada período bienal para el cual se nombran a los miembros de la Junta de Fomento Avícola, el Consejo de Gobierno notificará a las cooperativas o asociaciones que deben enviar las ternas respectivas para la escogencia y las entidades públicas que por ley la constituyen deben, dentro de dicho plazo, hacer la designación correspondiente. Si en dicho plazo no se hace la comunicación respectiva, el Consejo de Gobierno entenderá que los miembros cuyos nombramientos están vigentes se mantienen en su puesto por un nuevo período.

Artículo 6º—Dejará de ser miembro directivo de la Junta de Fomento Avícola:

- a) El que infringiere alguna de las disposiciones legales o reglamentarias aplicables a la Junta, debidamente comprobado.
- b) El que incurriere en responsabilidad por actos u operaciones ilegales debidamente declarado.
En el caso de procesamiento penal dictado contra un miembro directivo de la Junta, dicho miembro quedará separado de sus funciones hasta tanto no se produzca sentencia firme que resuelva su situación jurídica.
- c) El que se ausentare del país por más de tres meses sin autorización de la Junta de Fomento Avícola o hubiere dejado de asistir a tres sesiones ordinarias alternas, sin causa o motivo justificado dentro de un mismo año calendario, contado a partir del nombramiento respectivo.
- d) El que por incapacidad física o mental no haya podido desempeñar sus funciones por seis meses; y
- e) El que renunciare al cargo.

Artículo 7º—En todos los casos indicados en el artículo anterior, la Junta de Fomento Avícola dará cuenta a las entidades públicas que la constituyen o al Consejo de Gobierno, en su caso, para que proceda a declarar la separación. Cuando ocurriere una vacante, el nombramiento del sustituto se hará dentro del plazo de un mes y la persona nombrada lo será por el resto del período legal, pudiendo ser reelecto.

Artículo 8º—El dejar de ser miembro directivo de la Junta de Fomento Avícola bien sea por terminación del período o por cualquier otra causa, no exime a las personas que hubieren ocupado el cargo de las responsabilidades legales en que pudieran haber incurrido durante su gestión.

Artículo 9º—Todo acto, resolución u omisión de los directores de la Junta de Fomento Avícola, que contravenga disposiciones legales o reglamentarias o que signifique empleo de sus fondos en actividades distintas de las inherentes a sus

23106-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

En ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 140, inciso 3) de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley de Fomento Avícola N° 4981 del 26 de mayo de 1972.

Considerando:

1º—Que el país se encuentra dentro de un proceso de ajuste estructural en su aparato productivo con el fin de que los productores nacionales compitan más eficientemente en el mercado nacional o internacional.

fun iones, hará incurrir a todos los directores presentes en la sesión respectiva en responsabilidad personal para con el Estado y los terceros afectados por los daños y perjuicios causados. Quedarán exentos de responsabilidad, únicamente los miembros que hubieren hecho constar su voto negativo razonado o su objeción en el acta de la sesión correspondiente.

Artículo 10.—El Consejo Directivo de la Junta de Fomento Avícola será instalado y juramentado por el Ministro de Agricultura y Ganadería al iniciarse cada período bienal de labores.

Artículo 11.—El Consejo Directivo de la Junta de Fomento Avícola será presidido por el Director designado por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, quien contará con doble voto en caso de empate en las votaciones del mismo.

CAPITULO III

De las sesiones del Consejo Directivo

Artículo 12.—El Consejo Directivo de la Junta de Fomento Avícola se reunirá ordinariamente una vez al mes conforme al día que acuerden sus directores y en forma extraordinaria cuando fuere convocado por su Presidente, por los Ministros de Agricultura y Ganadería o Economía, Industria y Comercio o a solicitud de tres de sus miembros.

En las sesiones ordinarias el Presidente elaborará el orden del día tomando en consideración las sugerencias de los demás directores y en las sesiones extraordinarias el orden del día estará formado únicamente por los asuntos que hayan sido objeto de convocatoria.

En su primera sesión, el Consejo Directivo designará su Vicepresidente, Secretario y Tesorero.

Artículo 13.—Tres miembros directores harán quórum para sesionar válidamente y los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los votos presentes, salvo los casos en que la Ley exija mayor número de votos.

Artículo 14.—Cuando alguno de los directores tuviese interés, personal en algún asunto en trámite, o lo tuvieran sus socios, empresa o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad inclusive, deberá retirarse de la respectiva sesión por el lapso que dure la discusión y resolución del asunto.

Artículo 15.—Serán absolutamente nulos los actos y contratos que directa o indirectamente celebre la Junta de Fomento Avícola, con alguno de los parientes de sus Directores, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad inclusive y con personas jurídicas, en las cuales los parientes indicados sean dueños de las mismas, de conformidad con lo que establece la Ley de la Administración Financiera de la República.

Artículo 16.—Tanto los directores de la Junta de Fomento Avícola como el personal administrativo que asista a las sesiones quedan obligados a guardar absoluta reserva acerca de las deliberaciones y votaciones de los asuntos que se declaren confidenciales.

Los directores pueden solicitar y, en ese caso así se dispondrá, que en el acta quede constancia de sus opiniones.

Artículo 17.—De toda sesión se levantará un acta en un libro debidamente foliado y que llevará el sello oficial de la Junta de Fomento Avícola. Las discusiones de las actas deben contraerse a su forma o redacción y examinarse si contiene todo aquello en que se ocupó la sesión a que la misma se refiere.

Aprobada el acta será firmada por el Presidente y por el Secretario o por quienes actúen en su lugar. Únicamente el acta de instalación deberá ser firmada por todos los miembros directores.

Artículo 18.—Los acuerdos del Consejo Directivo podrán ser revisados una sola vez a solicitud de cualquiera de sus miembros, siempre que la revisión se solicite a más tardar, inmediatamente después de la lectura y discusión del acta respectiva en la sesión siguiente. Caso de que fuera aprobada la revisión, el asunto volverá al estado en que se encontraba antes de votarse la cuestión que dio motivo a ella.

Artículo 19.—La oficina administrativa repartirá entre los miembros directores, a más tardar dos días hábiles antes del día de la sesión respectiva, copias del acta o actas que deberán ser discutidas y aprobadas y de su exactitud se hace responsable.

Artículo 20.—La Junta de Fomento Avícola promoverá cuando menos dos reuniones generales al año, con los productores, industrializadores y comercializadores, para la discusión y el análisis de todos los asuntos que tengan importancia e interés directo para el sector avícola en general. Se podrán realizar mayor número de reuniones, siempre que haya mérito para ello.

Artículo 21.—Para cada sesión ordinaria o extraordinaria, o reunión general, cada miembro directivo de la Junta de Fomento Avícola, devengará dietas por un monto de ₡ 2.000,00 (dos mil colones). La modificación de dicho monto en el caso de ser procedente, será establecido mediante acuerdo, tomado por el Ministro de Agricultura y Ganadería y regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial. Es entendido que la dieta la devengará únicamente el miembro que haya asistido a la sesión o sesiones correspondientes, perdiendo todo derecho quienes hubiesen dejado de asistir, aun en caso de ausencia debidamente justificada.

Artículo 22.—La Junta celebrará una sesión ordinaria mensual pagada, el primer día martes de cada mes y tendrán remuneración únicamente tres sesiones extraordinarias por mes, celebrándose tantas como fueren necesarias. Dos reuniones generales en el año calendario tendrán remuneración y se celebrarán tantas como se considere necesario y sean debidamente convocadas.

CAPITULO IV

De las atribuciones y Funciones de la Junta de Fomento Avícola

Artículo 23.—Además de otras funciones y atribuciones establecidas por ley, la Junta de Fomento Avícola tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Recomendar la importación y exportación de productos avícolas y sus derivados, conforme con lo dispuesto en el capítulo sexto de este Reglamento.
- b) Llevar registros actualizados de los productores, industrializadores, comercializadores, importadores y exportadores de productos avícolas y sus derivados, así como de los productos y sus derivados, según sea el caso, en el que se incluyan cantidades y precios y cualquier otra información de interés para el sector avícola.
- c) Informar y recomendar a las entidades públicas encargadas de otorgar exoneraciones a la importación de productos agropecuarios, la situación del mercado nacional de productos avícolas y sus derivados, a fin de que exista estabilidad en la producción nacional.
- ch) Participar en toda Comisión Estatal que tenga relación directa con el Sector o Asuntos Avícolas.
- d) Fomentar la estabilidad en la producción nacional con el fin de procurar que no exista sobreproducción, escasez o desabastecimiento del mercado nacional de productos y subproductos avícolas.
- e) Otorgar documentos de identificación a aquel productor avícola que lo solicite y que cumpla con los requisitos para participar en las Ferias del Agricultor, conforme se establece en el Capítulo VIII de este Reglamento y el Capítulo VIII del Reglamento a las Ferias del Agricultor.
- f) Elaborar estudios sobre la situación general del sector avícola costarricense con el objeto de fortalecer las políticas de producción y comercialización de productos avícolas y sus derivados.
- g) Promover por sí misma o en asocio con otras entidades públicas y privadas, campañas educativas, de extensión, investigación y fomento de la actividad avícola en general.
- h) Asesorar a las Instituciones Estatales sobre la correcta aplicación y ejecución de la Ley de Fomento Avícola y sus reglamentaciones y obtener información de las mismas relacionadas con la actividad avícola en general.
- i) Nombrar su personal administrativo.
- j) Cualquier otra otorgada por Ley o en razón de su naturaleza y competencias.

CAPITULO V

De las Atribuciones de los Directores de la Junta de Fomento Avícola

Artículo 24.—El Presidente de la Junta de Fomento Avícola tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Velar por el cumplimiento de los deberes y objetivos de la Junta e informarse sobre la marcha general de sus oficinas y dependencias.
- b) Someter a la consideración del Consejo Directivo los asuntos para su conocimiento, le corresponde dirigir los debates y tomar las votaciones.
- c) Autorizar con su firma conjuntamente con el Tesorero los valores mobiliarios que se emitan, así como los demás documentos que determinen las leyes, reglamentos y acuerdos de la Junta de Fomento Avícola.
- ch) Ordenar la preparación de la Memoria Anual y su correspondiente edición.
- d) Proponer al Consejo Directivo las normas y políticas generales que considere oportunas.
- e) Presentar para su aprobación el Presupuesto Anual recomendado por la Junta de Fomento Avícola.
- f) Proponer la creación e instalación de oficinas administrativas auxiliares de acuerdo al reglamento interno que se dicte, debidamente aprobado por el Consejo Directivo de la Junta.

Artículo 25.—El Vicepresidente tendrá las mismas atribuciones que el Presidente, en caso de ausencias temporales del mismo.

Artículo 26.—El Tesorero de la Junta de Fomento Avícola tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Firmar conjuntamente con el Presidente los valores mobiliarios que se emitan.
- b) Revisará y aprobará el control contable que lleve la oficina administrativa, incluyendo las donaciones y contribuciones que se hagan a la Junta de Fomento Avícola.
- c) Presentar anualmente un estado de la situación económica de la Junta de Fomento Avícola, para su aprobación por el Consejo Directivo.

Artículo 27.—El Secretario de la Junta de Fomento Avícola tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Firmará conjuntamente con el Presidente las actas de todas las sesiones que celebre el Consejo Directivo.
- b) Velará y revisará toda la correspondencia que reciba y ordene el Consejo Directivo.

CAPITULO VI

De los permisos de importación y exportación

Artículo 28.—Todo interesado en importar o exportar productos avícolas y sus derivados deberá solicitar y obtener previamente la recomendación correspondiente de la Junta de Fomento Avícola.

Artículo 29.—Toda solicitud de recomendación para importación o exportación deberá ser presentada a la Junta de Fomento Avícola acompañada de los siguientes requisitos:

- a) Solicitud del interesado dirigida a la Junta de Fomento Avícola, donde se exponga la naturaleza, cantidad, calidad, precio-factura comercial y cualquier otro que estime necesario, de los productos avícolas y derivados, para los que se solicita recomendación de exportación o importación.
- b) Documentos idóneos que comprueben lo expuesto en la solicitud.
- c) Tratándose de solicitudes de recomendación de importación, para que proceda deberá demostrarse que existe desabastecimiento o escasez en el mercado nacional del producto avícola o sus derivados que se pretenda importar y que no pueden ser sustituidos por otros productos nacionales.
- d) Señalar oficina para notificaciones.

Artículo 30.—La Junta de Fomento Avícola conocerá en la sesión inmediata siguiente y como primer punto del orden del día las solicitudes de recomendación de importación y exportación. Además podrá pedir cualquier información adicional para verificar la exactitud y veracidad de la información proporcionada por el importador o exportador de productos avícolas y sus derivados, en caso que lo considere necesario.

Toda solicitud deberá ser conocida y aprobada o denegada en un plazo no mayor de treinta días calendario.

Artículo 31.—La Junta de Fomento Avícola recomendará las importaciones y exportaciones de productos avícolas y sus derivados, cuando las mismas reúnan los requisitos establecidos y no signifiquen competencia ruinosa o desleal para los productores nacionales.

CAPITULO VII

De los permisos para las Ferias del Agricultor

Artículo 32.—Las funciones establecidas en el Decreto Ejecutivo N° 20482-MAG, Reglamento de Ferias del Agricultor, al Departamento de Salud Aviar y sus funcionarios, serán asumidos en lo sucesivo por la Junta de Fomento Avícola y su personal, de modo que donde se menciona Departamento de Salud Aviar, o sus funcionarios, se entenderá en adelante Junta de Fomento Avícola y su personal. En lo demás se mantienen vigentes las disposiciones de ese Decreto Ejecutivo.

Artículo 33.—La Junta de Fomento Avícola llevará un registro de todos los productos avícolas que participan en las Ferias del Agricultor.

Artículo 34.—Corresponderá a la Junta de Fomento Avícola otorgar el carné de identificación a los productores avícolas que participen en las diferentes Ferias del Agricultor, de conformidad con las disposiciones del Capítulo VIII del Reglamento de Ferias del Agricultor y establecer las diferentes Ferias en que podrán participar, de modo que se evite la concentración de productores en las mismas. Para tal efecto, el productor deberá presentar y demostrar, aparte de los requisitos establecidos en dicho Capítulo VIII, una solicitud de autorización a la Junta de Fomento Avícola, indicando su condición de productor avícola, los productos que comercializará, la Feria del Agricultor en que participará y la ubicación de su granja.

La Junta de Fomento Avícola deberá verificará la condición de productor del solicitante mediante inspección que hará en la granja del petente y otorgará la autorización correspondiente, la cual tendrá validez por espacio de tres meses a partir de la resolución respectiva, pudiendo ser prorrogada por períodos iguales.

Artículo 35.—La Unidad de Ferias del Agricultor del MAG, se encargará de imprimir los carnés respectivos y ponerlos a disposición de la Junta de Fomento Avícola, la cual deberá cobrar el costo del mismo, de conformidad con el Decreto N° 20982 MAG, del 11 de diciembre de 1991, publicado en "La Gaceta" N° 30 del 12 de febrero de 1992, o el Decreto respectivo que se encontrare vigente y trasladar los dineros a las cuentas que se le indiquen bajo los procedimientos que se le definan por la Unidad de Ferias del Agricultor.

CAPITULO VIII

De las Relaciones con el Sector Público y Privado

Artículo 36.—La Junta de Fomento Avícola, como organismo del Estado encargado de velar por el fomento y desarrollo del sector avícola, deberá coordinar, asesorar e informar a las diferentes entidades públicas, sobre la correcta aplicación de su Ley Constitutiva y sus reglamentos.

Asimismo, la Junta podrá requerir a las entidades públicas que tengan relación directa o indirecta con el sector avícola, informarse, asesorarse y coordinar sus funciones con la Junta de Fomento Avícola, quedando estas obligadas a realizarlo.

Artículo 37.—La Junta de Fomento Avícola coordinará con el Ministerio de Agricultura y Ganadería y sus dependencias, todo lo concerniente a la situación general del sector y especialmente sobre las siguientes materias:

- a) Situación del mercado nacional e internacional de productos avícolas y sus derivados.
- b) Importaciones y exportaciones de productos avícolas y sus derivados.

Para estos efectos, el Departamento de Cuarentena Animal del Ministerio de Agricultura y Ganadería informará mensualmente la cantidad exacta de productos avícolas y sus derivados que efectivamente sean importados y exportados por el país, a su vez la Junta informará mensualmente a Cuarentena Animal la cantidad exacta de productos avícolas autorizados.

- c) Políticas y mecanismos de precios en el mercado nacional e internacional.
- d) Situación del productor avícola y requerimientos de asistencia técnica.
- e) Controles sanitarios para evitar plagas y enfermedades que afecten la producción avícola.

Para estos efectos, la Junta de Fomento Avícola solicitará los programas de vacunación y control de plagas, su ejecución, incidencia y cualquier otra información relacionada.

- f) Cualquier otra asignada por Ley o reglamento.

Artículo 38.—La Junta de Fomento Avícola podrá coordinar con el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, las siguientes materias:

- a) Mecanismos de fijación de precios de productos avícolas y sus derivados, a fin de procurar la estabilidad en la producción nacional.
- b) Mecanismos de comercialización de productos avícolas y sus derivados que incentiven el consumo de los mismos.
- c) Fijación de normas técnicas de calidad de los diferentes productos avícolas y sus derivados.
- d) Cualquier otra asignada por Ley o Reglamento.

Artículo 39.—La Junta de Fomento Avícola podrá coordinar con el Consejo Nacional de Producción, las siguientes materias:

- a) Mecanismos de fijación de precios de productos avícolas y sus derivados, a fin de procurar la estabilidad en la producción nacional.
- b) Mecanismos de comercialización de productos avícolas y sus derivados que incentiven el consumo de los mismos.
- c) Fijación de normas técnicas de calidad de los diferentes productos avícolas y sus derivados.
- d) Cualquier otra asignada por ley o reglamento.

Artículo 40.—La Junta de Fomento Avícola podrá solicitar y obtener información concerniente al sector de las diferentes dependencias públicas, así como formular recomendaciones y acciones específicas en cumplimiento de su Ley y este Reglamento.

Artículo 41.—La Junta de Fomento Avícola podrá establecer programas de cooperación con las Universidades del país o con cualquier otra institución nacional o extranjera y en general, procurará mantener mecanismos de coordinación con todos aquellos organismos que puedan contribuir al desarrollo del sector avícola.

Artículo 42.—La Junta de Fomento Avícola podrá solicitar la cooperación y coordinación que requiera para el cumplimiento de sus fines a los sectores productivos privados agrupados en Cámaras, Cooperativas y Asociaciones de Productores, Comercializadores o Industriales, así como informar periódicamente sobre asuntos de interés general para el sector avícola.

Artículo 43.—Se deroga el Decreto Ejecutivo N° 5261 A del 23 de setiembre de 1975, publicado en el Alcance N° 172 a "La Gaceta" N° 199 del 21 de octubre de 1975 y sus reformas.

Transitorio Unico: Los miembros actuales del Consejo Directivo de la Junta de Fomento Avícola ocuparán sus cargos hasta el día 30 de mayo de 1994.

Artículo 44.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los siete días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

R. A. CALDERON F.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Juan Rafael Lizano Sáenz.—C-25250.—(12520).